

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA INEFICACIA DEL CAREO CON EL IMPUTADO DENTRO DE LA ETAPA DEL  
DEBATE, EN EL ACTUAL SISTEMA ACUSATORIO DEL PROCESO PENAL  
GUATEMALTECO**

**OLIVER EDGARDO HERNÁNDEZ CARRANZA**

**GUATEMALA, ABRIL DE 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INEFICACIA DEL CAREO CON EL IMPUTADO DENTRO DE LA ETAPA DEL  
DEBATE, EN EL ACTUAL SISTEMA ACUSATORIO DEL PROCESO PENAL  
GUATEMALTECO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**OLIVER EDGARDO HERNÁNDEZ CARRANZA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, abril de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Marco Antonio Arriola Zuñiga
Vocal:	Lic. Otto Daniel Ardón Medina
Secretario:	Lic. Carlos Enrique Culajay Chacach

**Segunda Fase:**

Presidente:	Licda. Magda Gil Barrios
Vocal:	Licda. Mirsa Eugenia Irungaray López
Secretario:	Licda. Zulma Judith Alvarado Castellanos

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 08 de noviembre de 2013.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN FERNANDO MARTINEZ RIVERA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
OLIVER EDGARDO HERNÁNDEZ CARRANZA, con carné 200412212  
 titulado LA INEFICACIA DEL CAREO CON EL IMPUTADO DENTRO DE LA ETAPA DEL DEBATE, EN EL  
ACTUAL SISTEMA ACUSATORIO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Trabajo de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del  
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título  
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de  
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y  
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros  
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la  
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará  
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime  
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 04 / 06 / 2014

  
 Asesor(a)

Juan Fernando Martínez Rivera  
 Abogado y Notario



LIC. JUAN FERNANDO MARTÍNEZ RIVERA  
ABOGADO Y NOTARIO  
BUFETE JURÍDICO  
8ª. AVE. 10-24 5TO. NIVEL OF. 503 ZONA 1  
CIUDAD DE GUATEMALA



Guatemala, 18 de junio de 2014

Doctor  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Juan Fernando Martínez Rivera  
Abogado y Notario

Doctor Mejía Orellana:

En cumplimiento del dictamen emanado de la Unidad de Tesis con fecha 8 de noviembre de 2013, en la cual se me nombra como asesor de tesis de el bachiller **OLIVER EDGARDO HERNÁNDEZ CARRANZA**, sobre el tema intitulado: **“LA INEFICACIA DEL CAREO CON EL IMPUTADO DENTRO DE LA ETAPA DEL DEBATE, EN EL ACTUAL SISTEMA ACUSATORIO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, procedo a dictaminar de la siguiente forma:

La investigación posee una redacción clara, práctica y de fácil comprensión con un excelente contenido técnico y científico: la metodología se apegó al método científico en virtud que tiene como fundamento el método inductivo, ya que se llega a las conclusiones a partir de un orden lógico y una clasificación coherente. En el desarrollo del tema en la presente investigación es de suma importancia tener claros los puntos principales como lo son el estudio del derecho procesal penal, del sistema acusatorio, el análisis de la prueba y las formas de valorarla, así como la comprensión clara acerca del tema del careo; para llegar al capítulo final consistente en la ineficacia del careo con el imputado, comprendiendo de una mejor manera los argumentos en que se basa para afirmar que el careo con el imputado es ineficaz y no apoya en nada al juez para llegar a una sentencia justa.

Investigación y Asesoría



LIC. JUAN FERNANDO MARTÍNEZ RIVERA  
ABOGADO Y NOTARIO  
BUFETE JURÍDICO  
8ª. AVE. 10-24 5TO. NIVEL OF. 503 ZONA 1  
CIUDAD DE GUATEMALA

Las técnicas de investigación utilizadas documental y bibliográfica, a mi criterio son las adecuadas e idóneas para el tipo de investigación realizado, puesto que en materia procesal penal es de gran importancia el aporte bibliográfico tanto de autores nacionales como extranjeros, ya que son muchas las opiniones vertidas por los distintos autores, dando el apoyo necesario para la investigación.

La conclusión discursiva formulada es el resultado del estudio y análisis del problema y por consiguiente consistente y congruente con el mismo.

En mi opinión el aporte más importante brindado en esta investigación es que no sólo se pone de manifiesto la ineficacia de la aplicación de la figura del careo con el imputado dentro del proceso penal, sino que persigue la celeridad procesal al manifestar que se debe reformar el Artículo 250 del Código Procesal Penal referente al careo, esto para que no se siga otorgando en el momento del debate y retrasando aún más el proceso penal.

Por lo anterior, tomando en cuenta que la tesis llena todos los requisitos exigidos por el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el suscrito asesor aprueba y emite DICTAMEN FAVORABLE, declarando expresamente que no soy pariente dentro de los grados de ley del ponente de la tesis.

Respetuosamente,

Lic. Juan Fernando Martínez Rivera  
Abogado y Notario  
Colegiado 8493  
Asesor

Juan Fernando Martínez Rivera  
Abogado y Notario



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 27 de febrero de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante OLIVER EDGARDO HERNÁNDEZ CARRANZA, titulado LA INEFICACIA DEL CAREO CON EL IMPUTADO DENTRO DE LA ETAPA DEL DEBATE, EN EL ACTUAL SISTEMA ACUSATORIO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/srrs

  
Lic. Avidan Ortiz Orellana  
DECANO



## DEDICATORIA

**A DIOS:** Por haberme permitido alcanzar este logro, Él merece toda la gloria y honra.

**A MIS PADRES:** Edgar Esmelin Hernández y Graciela Esperanza Carranza de Hernández por su gran amor, apoyo y paciencia, sin ello no lo hubiera logrado.

**A MIS HERMANOS:** Heidi Sucely y Rony Rene, quienes como yo, han deseado ver la culminación de esta carrera.

**A MI AMIGO:** Elder Reynaldo López Batz (QEPD) Por haberme apoyado a lo largo de mi carrera.

**A MI AMIGA:** Brenda María Ana Daniela Requena Mazariegos por su amistad incondicional y su apoyo a lo largo de mi carrera.

**A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a todos los catedráticos que me impartieron sus conocimientos y experiencias que serán la base de mi profesión.





## PRESENTACIÓN

Este informe contiene un análisis relacionado a la figura del careo regulada en el Artículo 250 del Código Procesal Penal y las repercusiones de su valoración dentro del proceso penal. De igual forma se analiza específicamente el careo con el imputado dentro de la etapa del debate, a fin de establecer su ineficacia y la necesidad de reformar el artículo citado.

La presente investigación pertenece a la rama del derecho penal, enfocándose primordialmente en el derecho procesal penal, ya que es necesario iniciar con lo general para luego llegar a lo particular y así comprender mejor el tema; por lo tanto, primero se analiza la figura del careo y su función en la legislación guatemalteca.

El aporte académico de este trabajo, consiste en analizar la figura del careo como elemento de prueba y su valoración por parte de los jueces; con lo cual se evidencia que el careo con el imputado es completamente ineficaz, y no se le puede dar valor probatorio pues no aporta nada al proceso penal; todo lo contrario, causa un retardo en el proceso y puede crear confusión al juzgador, ya que el sistema acusatorio actual no permite valorar ninguna declaración emanada del imputado.



## HIPÓTESIS

La hipótesis sobre la cual se basó la investigación, es la ineficacia del careo con el imputado dentro del proceso penal guatemalteco; ya que el mismo carece de valor probatorio dentro del sistema acusatorio; lo que evidencia la necesidad de reformar el Artículo 250 del Código Procesal Penal.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego de analizar el tema del careo, se comprobó que el mismo viola el derecho de defensa del imputado, quien en el sistema acusatorio es libre de declarar contra sí mismo; en todo caso, tampoco constituye un medio de prueba a ser tomado en cuenta por el juez; de ahí la necesidad de reformar el Artículo 250 del Código Procesal Penal, en el sentido de omitir la figura del careo con el imputado en el proceso penal guatemalteco.

Se comprobó la hipótesis a través de los métodos analítico y deductivo, pues con el primero se analizó la función y aplicación del careo con el imputado dentro del proceso penal guatemalteco y con el deductivo, se determinó la ineficacia del careo como medio de prueba ha ser tomado en cuenta por el juzgador.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal .....	1
1.1. Consideraciones previas.....	1
1.1.1 Definición .....	2
1.2. Características .....	4
1.3. Naturaleza jurídica .....	5
1.4. Jurisdicción .....	6
1.4.1. Definición.....	7
1.4.2. División .....	7
1.5 Competencia.....	8
1.5.1. Definición .....	8
1.5.2. Características .....	8
1.6. Relación del derecho procesal penal con otras disciplinas jurídicas. ....	9

### CAPÍTULO II

2. Análisis jurídico del sistema acusatorio del proceso penal .....	15
2.1. Estudio del sistema acusatorio .....	15
2.2. Sistema inquisitivo .....	16
2.3. Sistema mixto .....	18
2.4. Comparación del sistema acusatorio con el sistema inquisitorio.....	21
2.5. El derecho de defensa en el sistema acusatorio .....	21
2.6. El derecho de defensa en Guatemala .....	21

### CAPÍTULO III

3. La prueba .....	29
3.1. Definición .....	29



Pág.

3.2. Clases .....	29
3.2.1. Documental o instrumental .....	29
3.2.2. Pericial .....	30
3.2.3. Testimonial .....	30
3.3. Regulación legal de la prueba .....	30
3.4. Libertad de la prueba .....	36
3.5. Ofrecimiento de la prueba .....	38
3.6. Aceptación de la prueba .....	40
3.7. Valoración de la prueba .....	40
3.8. Naturaleza jurídica de la prueba .....	41
3.9. Eficacia de la prueba .....	41

#### **CAPÍTULO IV**

4. Análisis jurídico del careo en el proceso penal guatemalteco .....	43
4.1. Definición del careo .....	43
4.2. Procedencia .....	44
4.3. Regulación legal .....	45
4.4. Naturaleza jurídica del careo .....	49
4.5. De la aceptación judicial de la prueba .....	49
4.6. Improcedencia de la diligencia .....	50
4.7. Procedimiento y valoración del careo por el juez de sentencia .....	50

#### **CAPÍTULO V**

5. Ineficacia del careo entre el acusado y un testigo en el desarrollo del debate .....	53
5.1. Definición de ineficacia .....	53
5.2. Acusado .....	54
5.3. Dualidad de la investigación .....	54
5.4. Testigo .....	55



	<b>Pág</b>
5.5. El debate .....	55
5.6. Desarrollo de la audiencia del debate .....	56
5.7. Personas que intervienen durante la diligencia .....	64
5.8. Consecuencias legales de la valoración de la prueba .....	65
5.9. Estudio crítico del careo entre el procesado y testigos.....	66
5.10. Valoración de la prueba del careo .....	67
5.11. Necesidad de reformar el Artículo 250 del Código Procesal Penal ...	67
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>71</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>73</b>



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación contiene un análisis de la figura del careo, la cual está regulada en el Código Procesal Penal específicamente en el Artículo 250; en virtud que se evidencia que la aplicación de la figura del careo con el imputado es completamente ineficaz para coadyuvar con el fin supremo del proceso penal, que es la averiguación de la verdad. Por ello es necesaria la correcta aplicación del careo dentro del proceso penal y de esta forma agilizar lo más posible la justicia que tanto necesita el pueblo de Guatemala.

Se establece que el careo con el imputado es ineficaz porque el imputado busca su propia verdad y no la histórica, que es la que interesa a la justicia penal; o sea, establecer lo que realmente sucedió en la escena del crimen es la finalidad del proceso, lo que digan las personas que de alguna manera están involucradas emocionalmente con los hechos no podrá contener la realidad de los mismos; por lo que se evidencia la necesidad de reformar el Artículo 250 del Código Procesal Penal.

Los objetivos logrados con el análisis de temas fueron entre otros, comprender jurídicamente la importancia de la figura del careo y la valoración que le otorga el juez en el proceso penal guatemalteco; con lo cual se determinó que el mismo es ineficaz cuando se desarrolla con el imputado, por lo que deviene necesario reformar esta figura en el Código Procesal Penal.

El presente estudio se desarrolla en cinco capítulos, los cuales están dispuestos de la forma siguiente: El capítulo I, se refiere al derecho procesal penal, sus consideraciones previas, definiciones, características y la naturaleza jurídica del proceso penal, la jurisdicción y la competencia; en el capítulo II, se analizan los sistemas inquisitivo, acusatorio y desde luego el sistema mixto; el capítulo III, se refiere directamente al análisis de la prueba, su definición, clases y regulación legal; en el capítulo IV, se hace



un análisis jurídico del careo en el proceso penal guatemalteco y la valoración que le otorga el juez; y en el capítulo V, se desarrolla el concepto de la ineficacia del careo con el acusado y el testigo durante el desarrollo del debate, proponiéndose una reforma al Artículo 250 del Código Procesal Penal.

La metodología de investigación consistió en el uso de los métodos siguientes: El analítico, para estudiar todo lo referente al careo dentro del proceso penal, así como su procedencia y regulación legal; el deductivo permitió establecer las clases de careo existentes en la legislación guatemalteca y la eficacia de los mismos; a través de los métodos inductivo y sintético, se creó el marco teórico que fundamenta la reforma del Artículo 250 del Código Procesal Penal. Para recopilar y analizar la información se utilizó la técnica bibliográfica.





## CAPÍTULO I

### 1. Derecho procesal penal

#### 1.1. Consideraciones previas

En este capítulo se analizan los puntos de vista de distintos autores tanto extranjeros como guatemaltecos sobre la disciplina del derecho procesal penal; ya que cada uno ha emitido diferentes opiniones sobre las instituciones procesales del derecho adjetivo penal. Por otro lado, en Guatemala, en 1994 se llevó a cabo una modernización legislativa penal, para lo cual se realizaron debates y análisis con el objetivo de implementar el derecho penal moderno; como resultado se emitió un nuevo Código Procesal Penal con nuevos elementos e instituciones y es el que en la actualidad está vigente. Sin embargo, debió actualizarse previamente el Código Penal y seguidamente el Código Procesal Penal; no obstante, todo se desarrolló en forma improcedente e irregular.

Al respecto, se puede decir que toda actividad intelectual implica un procedimiento preestablecido y por ningún motivo debe desarrollarse en forma distinta; porque se producen entonces contradicciones entre la norma sustantiva y la adjetiva, la primera porque implica la tipificación del hecho y por consiguiente la sanción correspondiente y la segunda; porque se refiere a las instituciones que viabilizan la aplicación de la sanción respectiva, con base en la investigación realizada por la autoridad



administrativa competente y los principios procesales modernos, respetando siempre los derechos humanos. Siendo este último tema el que se analiza en este informe, específicamente la figura del careo en el proceso penal guatemalteco, para lo cual es necesario estudiar y conocer la función e instituciones del Código Procesal Penal.

Se comprende por código, al cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático preestablecido o recopilación de leyes o estatutos de un país, también se considera como el conjunto de leyes ordenadas en forma metódica, que regulan la conducta de los ciudadanos de la sociedad a la cual pertenecen en un país determinado; en su caso, estableciendo sanciones para los responsables o determinando la forma como deben desarrollarse las disposiciones de orden sustantivo. Por otro lado, ley es el conjunto de normas jurídicas reguladoras de los actos y demás relaciones sociales entre los habitantes; aplicables en determinado tiempo, lugar y son de observancia general y obligatoria para todos.

### **1.1.1. Definición**

El derecho procesal penal: Es el conjunto de normas jurídicas que tiene por finalidad la aplicación del derecho sustantivo o sustancial, que implica el desarrollo de un proceso para arribar a una resolución definitiva.

Es el conjunto de actos regulados por la ley, realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, por medio de la averiguación de los hechos



delictivos, el grado de participación del sindicado, su responsabilidad, la aplicación de la pena señalada y la ejecución inmediata de ésta.

También se define como el conjunto de normas jurídicas, que desarrollan las normas del derecho penal y se aplican a casos concretos mediante un procedimiento predeterminado; para establecer la ejecución de un hecho delictivo, el grado de participación del delincuente y como consecuencia la imposición de una pena o una medida de seguridad.

“Estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por lo tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en casos concretos y determina las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla”.<sup>1</sup>

“Conjunto de normas, instituciones y principios que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes dentro de las distintas fases que tienen como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado, la sustanciación del proceso penal, para luego obtener la sentencia justa”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Álvarez, Erick. **Teoría general del proceso**. Pág. 37.

<sup>2</sup> Castellanos, Fernando. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 33



Los criterios vertidos por los distintos autores sobre lo que debe interpretarse como derecho proceso penal, facilitan el aprendizaje de esta importante disciplina jurídica en el medio guatemalteco; de manera especial a los estudiosos de la materia. Una disciplina es comprensible para el lector si ésta tiene sobre el tema los conocimientos necesarios para su interpretación.

## **1.2. Características**

### **Es un derecho público**

Es ejercitado por todos los habitantes de la república, ya que rige para todo el territorio nacional.

“En el derecho público es donde se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercitada a través de los tribunales de justicia, cuyas normas procesales son imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos, ya que el Estado las impone mediante su poder coercitivo con el objeto de proteger a la sociedad y restablecer la norma jurídica violada.”<sup>3</sup>

El carácter público del juicio sin embargo puede tener sus limitaciones dentro del procedimiento vigente; en general, cuando, junto a la necesidad del control del juicio

---

<sup>3</sup> Rubianes, Carlos. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 10



están presentes bienes jurídicos que pueden verse afectados por el hecho mismo de la publicidad.

### **Es un derecho instrumental**

Porque tiene como objeto la realización del derecho penal sustantivo o material, es decir, sirve de medio para que se materialice el ius puniendi del Estado, ejerciendo la función de persecución penal que le corresponde. Es el instrumento que utiliza el Estado para establecer el orden público y el respeto a la soberanía del país.

### **Es un derecho autónomo**

En virtud que tiene principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa y jurisdiccional.

### **1.3. Naturaleza jurídica**

La naturaleza jurídica del proceso penal es pública, porque es parte del derecho procesal penal y guarda estrecha relación entre las personas y el Estado. El proceso penal protege y regula la institucionalidad de la nación en determinadas disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, las que se aplican mediante los órganos jurisdiccionales competentes.



“La estructura normativa que integra el derecho procesal penal, está encaminada a la relación de la función jurisdiccional del Estado, esta actividad como es de orden público, es una función estatal, soberana de cumplimiento obligatorio”.<sup>4</sup>

La naturaleza jurídica del derecho procesal penal es pública, es de aplicación general, afecta a todos los ciudadanos en igual forma y legalmente no existe forma alguna de sustraerse de su imperio, aunque en la práctica se desarrolle de manera diferente, por muchas razones: Constitucionalmente nadie es superior a la ley, la aplicación de esta norma no depende de la voluntad de las personas, como sucede con el derecho privado; aunque en lo penal la acción procesal se divide en pública, cuando depende del Estado totalmente, en dependiente de instancia particular, sólo debe actuar el Estado cuando así lo exige el agraviado y en privada, cuando le corresponde únicamente a la víctima. Esto no significa que el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, se desligue de la aplicación de justicia, ya que es uno de sus deberes constitucionales.

#### **1.4. Jurisdicción**

Es la autoridad de alguien para gobernar y hacer ejecutar las leyes o para aplicarlas en juicio, es el territorio en que un juez ejerce sus facultades. Se podría decir que es el límite de la competencia.

---

<sup>4</sup> Maza, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 10



### 1.4.1. Definición

Conforme a los conceptos vertidos por el autor Manuel Ossorio: “Etimológicamente proviene del latín *jurisdictio* que quiere decir acción de decir el derecho, no de establecerlo... También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio; si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora, sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido”.<sup>5</sup>

### 1.4.2. División

Penal. Se refiere a la asignación de atribuciones por parte del Estado, para que determinados jueces puedan conocer los casos en controversia sometidos a su conocimiento.

Civil. Se refiere a la resolución de cuestiones controversiales que surgen entre dos o más personas.

Laboral. Cuando la controversia es entre trabajador y patrono.

Administrativo. Cuando es entre el administrado y el Estado.

---

<sup>5</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 409



## 1.5. Competencia

### 1.5.1. Definición

Es la atribución legítima otorgada por el Estado a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto específico, en cuestiones penales.

“Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender en asunto determinado”.<sup>6</sup>

Todos los jueces tienen jurisdicción pero no tienen competencia para conocer de una controversia determinada, porque el conocimiento de ese conflicto le corresponde a otro juez. En los países con un sistema federado la jurisdicción y competencia funciona de otra forma.

### 1.5.2. Características

Es de conocimiento de oficio cuando afecta el orden público.

---

<sup>6</sup> *Ibid.* Pág. 139





Es el ejercicio del poder ejecutado por el juez de oficio o a petición de parte, cuando la cuestión atañe únicamente a las personas particulares. Es decir, cuando el derecho a declarar es de orden privado, afecta principalmente a un ciudadano o a varios de ellos. Si éste no lo hace del conocimiento de la autoridad judicial o administrativa correspondiente se tiene por reconocido el derecho de la otra parte, aunque sea injusto, porque el afectado no accionó oportunamente.

Las cuestiones en esta clase de proceso sólo se resuelven a petición del interesado. El ejercicio de la acción es de orden particular, aquí el Estado únicamente actúa como mediador; en caso de violación de normas de orden público la autoridad competente certificará lo conducente a donde corresponda.

#### **1.6. Relación del derecho procesal penal con otras disciplinas jurídicas**

##### **Con el derecho civil**

Porque las responsabilidades penales implican también la responsabilidad civil. Así, el Artículo 112 del Código Penal establece: “Personas responsables. Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente”.

Toda responsabilidad penal conlleva también reparar lo concerniente a la responsabilidad civil.



Asimismo, el Artículo 113 del código citado preceptúa: “Solidaridad de las obligaciones. En el caso de ser dos o más los responsables de un delito o falta la autoridad competente señalará la cuota por la que debe responder cada uno”.

Por otra parte, el Artículo 115 del Código Penal regula: “Transmisión. La responsabilidad civil derivada del delito o falta se transmite a los herederos del responsable, en igual situación a los herederos del agraviado”.

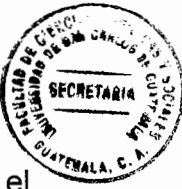
También el Artículo 119 del mismo código norma: “Extensión de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil comprende:

1. La restitución;
2. La reparación de los daños materiales o morales;
3. La indemnización de perjuicios.; “

Por último, el Artículo 121 del Código Penal establece: “Reparación del daño material. Se hará valorando la cantidad del daño material, atendido el precio de la cosa y el de afección del agraviado o víctima, si constare o pudiere apreciarse”.

### **Con el derecho penal**

Porque el Código Penal establece la materia, es decir las normas generales que luego son desarrolladas por el derecho procesal penal.



El Artículo 129 del código citado establece: “Titular de la acción civil. En el procedimiento penal, la acción civil sólo puede ser ejercitada:

Por quien según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible...”

Asimismo el Artículo 131 del mismo código regula: “Oportunidad. La acción civil deberá ser ejercitada antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o sobreseimiento”.

Por otra parte, el Artículo 132 del código mencionado regula: “Demandados. La acción civil deberá promoverse en contra del imputado y procederá aún cuando no estuviere individualizado. Podrá también dirigirse contra quien por previsión directa de ley responde por los daños y perjuicios que el imputado hubiere causado con el hecho punible”.

También el Artículo 135 del Código Procesal Penal preceptúa lo siguiente: “Intervención forzosa. Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada...”



El Artículo 138 también establece: “Intervención espontánea. Cuando en el procedimiento se ejerza la acción reparadora, el tercero civilmente demandado tendrá derecho a intervenir”.

El Artículo 139 regula: “Exclusión. La exclusión, desistimiento o el abandono del actor civil, hará cesar la intervención del tercero civilmente demandado”

Asimismo el Artículo 140 establece: “El tercero tendrá derecho a todas las garantías relativas a la defensa”.

### **De la relación con el derecho notarial**

En algunos casos el notario es un auxiliar del juez, en otros el documento que dio origen a la denuncia es autorizado por un notario.

### **De la relación con el derecho mercantil**

Ésta se establece cuando se investigan las empresas mercantiles que materialmente no existen en el mercado pero que actúan como tales ante terceros con el fin de menoscabar su patrimonio.



### **De la relación con el derecho administrativo**

Esta relación se establece cuando la autoridad administrativa competente presenta denuncia por la comisión de hechos delictuosos cometidos por los administrados.

### **De la relación con el derecho tributario**

Se produce esta vinculación cuando el contribuyente incurre en responsabilidad penal y civil durante el ejercicio de la actividad comercial.

### **De la relación con el derecho aduanero**

Esta situación se observa cuando el administrado o contribuyente exporta o importa mercadería durante su actividad comercial o mercantil y otras disciplinas más.

### **De la regulación legal establecida en el Código Civil**

El Artículo 1645 del Código Civil regula: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra sea intencionalmente sea por descuido o imprudencia está obligada a repararlo”.



Asimismo, el Artículo 1646 del código citado determina: “El responsable de un delito doloso o culposo está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado”

Por otra parte, el Artículo 1647 del Código Civil establece. “Exención: La exención de la responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil”.

En igual manera regula el Artículo 1648 del Código Civil. “La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido”.

De la prescripción, el Artículo 1673 del Código Civil regula: “Prescripción. La acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios a que se refiere este título, prescribe en un año, contado desde el día en que el daño se causó o cuando el ofendido tuvo conocimiento de los daños o perjuicios así como de quien lo produjo”.

El estudio de este capítulo referente al derecho procesal penal, es de suma importancia ya que se analizó el proceso penal guatemalteco, el cual establece las normas y procedimientos para poder llegar lo más cerca a la averiguación de la verdad, sin menoscabar las garantías de los sujetos procesales; es por ello la relevancia de este tema para poder establecer la utilidad del careo con el imputado en el actual proceso penal.



## CAPÍTULO II

### 2. Análisis jurídico del sistema acusatorio del proceso penal

#### 2.1. Estudio del sistema acusatorio

“En este sistema la característica fundamental del enjuiciamiento radica en la división de los poderes que se ejerce en el proceso, por un lado el acusador es quien persigue penalmente, es decir el Ministerio Público y ejerce el poder requirente, por la otra el imputado quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse y finalmente el tribunal que tiene el poder de decidir.

Desde luego el querellante adhesivo así como el exclusivo, también ejercen la persecución penal. En este sistema, mientras más sujetos procesales participen en un caso determinado requiere de más trabajo para diligenciar sus actuaciones, consecuentemente más tiempo para desarrollar las actividades propias del proceso. En la práctica forense así como en la social se ha demostrado una y otra vez que no es el sistema en sí el deficiente, la responsabilidad de la calidad de eficiencia o deficiencia depende directamente de aquellos que operan en ese sistema, los mal llamados operadores de la justicia en un régimen jurídico determinado y preestablecido como en el caso de Guatemala. La historia legislativa en Guatemala por siglos ha demostrado la falta de solidez en la legislación, que debe controlar la conducta antisocial de los malos ciudadanos.



## 2.2. Sistema inquisitivo

Este otro sistema se iniciaba con la denuncia presentada ante la Policía Nacional por el mismo ofendido. El juez de paz penal instruía las primeras diligencias, la ley le confería tres días para la práctica de las primeras diligencias ordenadas en la primera resolución, el primer día indagaba al detenido, practicaba algunas diligencias urgentes, transcurrido el término indicado, procedía a remitir lo actuado al juez de primera instancia penal de instrucción; quien por ministerio de ley proseguía la práctica de las diligencias instruidas por el juez de paz penal, las que no fueran diligenciadas por el juez de paz penal, en su oportunidad, sumando las que el juez de primera instancia penal de instrucción consideraba necesarias para determinar los hechos denunciados por el ofendido, así como la participación del denunciado.

Existía un tiempo denominado sumario que consistía en que el juez de primera instancia penal por instrucción de la ley penal, le concedía quince días hábiles para resolver si enviaba las actuaciones al juez de sentencia o sobreseía el proceso, por lo tanto el detenido tenía un máximo de dieciocho días hábiles para saber si se quedaba detenido por más tiempo o recuperaba su libertad.

El juez de sentencia al recibir en su judicatura aquellas actuaciones determinaba si aceptaba para su trámite o revocaba la resolución del juez de primera instancia penal de instrucción y le otorgaba la libertad al procesado. Pero si la decisión fuese el someter a juicio al procesado entonces ordenaba las diligencias pertinentes,





principalmente el pronunciamiento del procesado sobre los hechos justiciables. Sólo se conocía como medida sustitutiva la fianza, que el procesado debía enterar a la Tesorería del Organismo Judicial. Todo era más rápido.

Era un sistema del proceso penal, que implicaba una concentración de poder legal en una sola persona, el juez era el que investigaba, acusaba y juzgaba por lo que había mucha parcialidad en sus actuaciones, eso era lo que más se le criticaba al juzgador de aquel entonces, el juez valoraba las pruebas que el mismo aportó, durante la investigación el procesado no era parte procesal, sino considerado como una cosa de la investigación, su fin era reprimir a quien violaba la ley si era denunciado por el ofendido, por esa razón si el denunciante presentaba desistimiento de la denuncia el juez debía sobreseer el proceso penal correspondiente, sin más gestiones, por lo que podría decirse en términos generales que la legislación penal de entonces sólo concedía acción penal privada.

El juez de primera instancia penal de instrucción citaba a los agentes captores y al denunciante para que éste ratificare o ampliare su denuncia, escuchar a los testigos si fuera el caso, discernía el cargo a los expertos, practicaba reconocimiento judicial, realizaba allanamiento de morada, así como el reconocimiento en fila de presos, resolvía lo relativo a la fianza, cuando procedía ordenaba la libertad del detenido, concedía la falta de mérito, devolvía a los interesados los objetos de lícito comercio, trasladaba a los detenidos a otros juzgados por razón de competencia territorial, conocía los recursos interpuestos contra el juzgado de paz penal, ésta y muchas otras



diligencias en quince días, actualmente las mismas diligencias se realizan en tres meses, según el caso; pero con más recursos humanos.

Vencido el término de los quince días, el juzgado de primera instancia penal de instrucción, clausuraba el sumario y enviaba lo actuado al juez de sentencia penal de la capital, quien en la mayoría de los casos revocaba lo actuado por el juez de primera instancia de instrucción y el abogado de la parte interesada apelaba la resolución, el juez de sentencia penal elevaba las actuaciones a la sala jurisdiccional correspondiente. Había menos burocracia administrativa y judicial; en la actualidad el ritual de instancias administrativas, como el Centro de Gestión Penal, cuya participación representa tiempo en la administración de justicia”.<sup>7</sup>

### 2.3. Sistema mixto

El sistema mixto conserva características del sistema inquisitivo y del acusatorio, pero predominan los relacionados al sistema acusatorio. En el primer caso aplica la instrucción previa, escrita y secreta, sin el principio de contradicción desde luego. En el segundo, mantiene el procedimiento público, oral y contradictorio de las leyes.

El Código Procesal Penal en el Artículo 381, contiene algunas disposiciones que facultan al juez o tribunal para recabar de oficio, evidencias y actos de investigación. “...

---

<sup>7</sup> Maier, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Pág. 206



El tribunal podrá ordenar aun de oficio la recepción de nuevos medios de prueba. Si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad en este caso la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días... ”

A juicio del investigador se considera necesario mencionar las garantías constitucionales, en virtud que es la gran diferencia entre el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo; ya que la característica del sistema acusatorio es respetar las garantías constituciones por las cuales se crean las instituciones jurídicas que integran la estructura direccional de la legislación de una república en las que imperan los principios democráticos.

La Constitución Política de la República de Guatemala denomina a estas instituciones como: derechos individuales y derechos sociales regulados en los Artículos 1 al 139. Entonces se puede afirmar que las garantías constitucionales, son los derechos o privilegios que protegen la dignidad del ser humano, la vida, integridad, trabajo, educación, salud y su desarrollo individual y social.

“La ley suprema de la República de Guatemala, contiene un catálogo de derechos fundamentales de las personas, entre los que se encuentran las garantías procesales, cuya función básica es asegurar justicia expedita, humana, practicada en plazos razonables con jueces independientes e imparciales y con absoluto respeto a la dignidad humana. La fuerza obligatoria de los derechos constitucionales, es controlada



por la Corte de Constitucionalidad, pero también en primer lugar directamente por los jueces en los casos concretos”.<sup>8</sup>

La Constitución Política es la ley de mayor jerarquía en una república, y de ella se desprenden las demás legislaciones ordinarias, por ejemplo la norma penal y procesal penal; este instrumento jurídico supremo determina las instituciones y los principios básicos que deben dirigir la legislación penal en todas sus manifestaciones para mantener vigente el debido proceso; en caso contrario agotados todos los recursos de impugnación de carácter ordinario, se podrá recurrir a la acción de amparo, para restablecer el imperio de la norma constitucional infringida; por ese motivo los tribunales que conocen del amparo se mantienen saturados de trabajo, porque este medio de defensa implica tiempo para su diligenciamiento, mientras el tribunal que conoce el amparo tenga pendiente resolverlo en forma definitiva, el tribunal correspondiente no podrá dictar sentencia. Con esta facilidad los procesados han utilizado en la práctica el amparo para retardar la ejecución de la sentencia y evitar así su cumplimiento. En caso de desestimarse el amparo el abogado auxiliante será sancionado con una multa de hasta mil quetzales.

Cabe resaltar que la Carta Magna es un parámetro necesario en todo ordenamiento jurídico para no contravenir normas en relación a derechos humanos.

---

<sup>8</sup> Barrientos Pellecer, César. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal**. Pág. 23



#### **2.4. Comparación del sistema acusatorio con el sistema inquisitorio**

El sistema acusatorio difiere del inquisitivo por los principios aplicables, tales como la oralidad, la contradicción, la publicidad, inmediación, concentración; mientras que en el sistema inquisitivo no existe contradicción, ni oralidad, menos la inmediación.

#### **2.5. El derecho de defensa en el sistema acusatorio**

El derecho de defensa en este sistema es uno de los más complicados en la vida de los habitantes de una república, donde la democracia impera la existencia de este derecho no admite por ninguna excusa violación en cuanto a su observancia. En el sistema aludido el derecho de defensa es la máxima expresión del sistema acusatorio, es un privilegio constitucional otorgado al delincuente, para defenderse en juicio asistido por su defensor público o privado, porque se permite la intervención de un abogado defensor público contratado por el Estado.

#### **2.6. Del derecho de defensa en Guatemala**

“En cuanto al derecho de defensa en Guatemala, según refiere la historia de este derecho, es limitativo, debido a que existen pocos documentos que se refieren a esto, pero la primera manifestación de su surgimiento se sitúa en los primeros días de la independencia de Guatemala, en los años 1831 a 1838, por el doble idealismo y espíritu visionario, político, de patrióticas intenciones, del ese entonces Presidente de



la República Mariano Gálvez, porque pensaba como mejorar la situación de los guatemaltecos, de esta manera introdujo reformas radicales a la existencia del Estado de Guatemala; así implementó en Guatemala, los Códigos de Edward Livingston excelente jurisconsulto y político estadounidense de aquel tiempo, cuya legislación impulsaba la construcción de una penitenciaría.

En Guatemala fue iniciativa de José Francisco Barrundia traducir y adoptar para este país los Códigos de Livingston, idea que fue personalizada por el Presidente Mariano Gálvez, participando personalmente en las discusiones en la legislatura, en consideración a su experiencia en la materia.

Así en el año de 1831, Barrundia presentó el Código Penal de Livingston ya traducido, que después se publicó por la imprenta la Unión, por orden de Mariano Gálvez. Luego legisladores de Guatemala, propusieron y trabajaron sobre las modificaciones conforme a las circunstancias sociales y políticas de Guatemala. El 30 de abril de 1834, la Asamblea Legislativa de Guatemala, decretaba el nuevo sistema de legislación penal en Guatemala, ordenándose su promulgación el 24 de junio de aquel mismo año.

Con fecha diez de diciembre de 1835 la Asamblea decretó el Código de Procedimiento del Ramo Criminal, que fue sancionado en 1836. Durante el año 1871 se decretaron los Códigos Penal, de Comercio, Militar y de Procedimiento en el Ramo Civil y el veintiuno de enero de 1879, Justo Rufino Barrios promulgó el Código



de Procedimientos Penales, el cual estuvo vigente por setenta y cinco años en el país, porque el veintinueve de abril de 1936 entró en vigor otro código el que fue derogado por el Decreto Legislativo 17-73 del cinco de julio de 1973 el actual Código Penal.

El Código Penal se dividía en dos libros, cada uno estaba integrado por secciones y los artículos en numeración continua hasta el Artículo 783, procedimiento que fue abolido el 13 de marzo de 1838, por medio de decreto de Asamblea Legislativa, en donde se eliminó el sistema de jurados.

Antes de la vigencia del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, en el sistema judicial de justicia penal en Guatemala, se aplicaba un procedimiento inquisitivo, pero con la vigencia del actual código, se adoptó un nuevo sistema, conocido como acusatorio, debido a la tendencia de modernizar los sistemas penales en Guatemala, basándose en los principios y procedimientos democráticos, así como creando instituciones propias para el efecto.

Así, en el curso del año 1994 fue el momento propicio y necesario, para los cambios relevantes en el sistema penal y para la persecución y castigo de los delincuentes, entró en vigencia el actual Código Procesal Penal de índole acusatorio, que condujo, consigo la materialización de la inmediación, la publicidad, la oralidad y el contradictorio en el juicio. Esta reforma resultó positiva, dadas las características eminentemente inquisitivas que ostentaba el Código Procesal Penal anterior, que se basaba en un proceso escrito, secreto y no contradictorio. Este nuevo proceso penal,



implicó la existencia de nuevas instituciones procesales en materia penal, pero que en la práctica real, los resultados aún están en su fase de experimentación, porque la pronta y cumplida justicia quedó sólo en el intento.

El proyecto de reforma a la legislación penal, fue propuesto en 1990, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de aquel entonces, Doctor Edmundo Vásquez Martínez y los juristas: Alberto Binder Barzizza y Julio Maier; quienes elaboraron el Código, la novedad de la propuesta fue la aplicación del sistema acusatorio, el establecimiento del juicio oral, una nueva organización judicial penal, la investigación a cargo del Ministerio Público, ampliándose las funciones de dicha entidad, la implementación de un servicio público de defensa penal, la desjudicialización, la concentración de recursos para combatir la conducta criminal de los delincuentes, la modificación de los medios de impugnación, la aplicación de los procedimientos especiales para casos concretos, el control judicial sobre la ejecución de las penas, las cuestiones civiles en el procedimiento penal, la aplicación del sistema plurilingüe en las actuaciones judiciales, la implementación de los principios procesales, oralidad, celeridad, oficialidad, contradicción, concentración, inmediación, publicidad, sana crítica razonada, economía procesal y cosa juzgada y otros más.

El Código Procesal Penal, se caracteriza por ser un ordenamiento que se basa en principios y garantías inexcusables, que contempla no sólo la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también los tratados internacionales relativos a derechos humanos ratificados y signados por el Gobierno de Guatemala. Este proceso





penal provee un verdadero alcance a la seguridad y a la justicia, dadas sus características de contradicción, publicidad, oralidad y sobre todo, la fragmentación del poder del Estado, con el fin de no subordinar ninguna función esencial, equilibrando así las fuerzas internas para un correcto y eficaz juicio penal, en igualdad de condiciones.

También es de resaltar que este proceso penal ha servido de visión y fundamento para que otras legislaciones de América Latina impulsen sus reformas a este modelo de justicia, por lo cual Guatemala se hizo copartícipe como autor principal de una revolución jurídica en el ámbito procesal penal en este continente; por lo que queda esa satisfacción a los legisladores de Guatemala de aquellos días, principalmente al Dr. Edmundo Vásquez a quien le correspondió la actualización del sistema de justicia penal en Guatemala, durante su función en la Corte Suprema de Justicia, pero no está por demás mencionar que la deficiencia no está en el sistema sino en las personas que conducen y aplican el sistema”.<sup>9</sup>

En el sistema acusatorio, al sindicado, procesado o acusado en su caso se le otorgan una serie de privilegios legales; los cuales están contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala, tales como el Artículo 8 que en la parte final establece “...El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”. El Artículo 9 regula en el párrafo final: “...El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.”

---

<sup>9</sup> Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 46



También el Artículo 16 establece lo siguiente: “Declaración contra sí y parientes. En el proceso penal, ninguna persona, puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.”

Como la Constitución Política de la República de Guatemala, no permite obligar a la persona para que se pronuncie sobre los hechos de los cuales es sindicado, le permite al delincuente abstenerse de declarar sobre los mismos durante el curso del proceso penal; pero lo que el legislador no previó con este privilegio es la consecuencia jurídica de esta actitud, puesto que tiene relación directa con otra institución procesal que se refiere a que la duda razonable favorece al acusado.

En el debate el fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación no puede o no practica las diligencias relacionadas a las pruebas, por lo que al momento de formular su acusación las evidencias acumuladas en contra del acusado no son suficientes para dictar una sentencia condenatoria y ante el silencio del acusado el juzgador se encuentra ante una duda razonable; por lo que se ve obligado a dictar una sentencia absolutoria dejando en libertad al procesado.

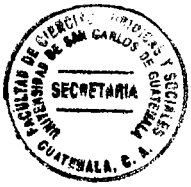
Por lo tanto, la práctica de la investigación debe ser eficiente, sin error, sin omisión de ninguna clase; puesto que el trabajo ejecutado por el fiscal del Ministerio Público influye en la absolución o condena del procesado, por lo que debe desarrollar una investigación científica y suficiente para cumplir con su trabajo. De lo contrario, cuando



al sindicato se le indica que puede pronunciarse sobre los hechos, como únicamente se le amonesta y no se le protesta, puede después de haberse pronunciado válidamente retractarse de lo dicho.

De igual forma, no sólo al sindicato se protege constitucionalmente sino también a la esposa o esposo, a la persona unida de hecho legalmente, al tatarabuelo, bisabuelo, abuelo, padre o madre, los hermanos, los tíos, primos, sobrinos, todos ellos; por ese motivo el padre o la madre no incurrir en delito si protegen con su silencio a los hijos, en igual forma las demás personas; entonces la norma citada protege a toda una familia y por lo mismo beneficia la impunidad, porque si la mayor parte de los integrantes de la familia son personas que habitualmente delinquen están ampliamente protegidas por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Finalmente se puede afirmar que el sistema que se usa en Guatemala es el sistema acusatorio ya que se dan todos los elementos que caracterizan este sistema y además es relevante el estudio del mismo para entender los derechos de cada uno de los sujetos procesales en el proceso penal guatemalteco.





## CAPÍTULO III

### 3. La prueba

#### 3.1. Definición

“Conjunto de acciones que dentro de un juicio cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas”.<sup>10</sup>

#### 3.2. Clases

##### 3.2.1. Documental o instrumental

Según lo establecido en el Artículo 244 del Código Procesal Penal, es la formada por los documentos que las partes tengan en su poder y que deberán presentar en el juicio dentro del término procesal oportuno.

---

<sup>10</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 625



### **3.2.2. Pericial**

Es la que se deduce de los dictámenes de los peritos en la ciencia o en el arte sobre la que verse la pericia. La peritación puede ser médica, balística, caligráfica, dactiloscópica, Artículo 225 del Código Procesal Penal.

### **3.2.3. Testimonial**

La que se obtiene mediante declaración de testigos que pueden ser presenciales, si conocen personalmente el hecho sobre el cual recae la prueba; referenciales cuando sólo lo conocen por lo que otras personas les han manifestado, Artículo 207 del Código Procesal Penal.

La prueba se refiere a todas las actuaciones y demás diligencias ejecutadas legalmente por los sujetos procesales así como las desarrolladas por el titular del órgano jurisdiccional; para establecer la verdad o la falsedad de los hechos denunciados en el juicio penal. En el Código Procesal Penal se encuentran desarrollados los medios de pruebas pertinentes y procedentes en un juicio penal.

### **3.3. Regulación legal de la prueba**

En la Constitución Política de la República de Guatemala, están establecidas en forma precisa las garantías a las que toda persona tiene acceso al momento de ser sometido



a un proceso penal; así el Artículo 4 determina: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...”

El Artículo 6 regula: “Detención ilegal. Ninguna persona puede ser detenida o presa sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente...”

El Artículo 12 prescribe: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”

Por lo tanto, para la validez legal de un juicio en contra de una persona determinada, deben observarse en todo momento los derechos constitucionales de la persona; para que el juicio sea válido y produzca las consecuencias formales a favor de la víctima o agraviado, como una muestra de la justicia penal.

El debido proceso existe siempre y cuando el acusador y el juzgador consideren siempre las normas constitucionales que rigen y dirigen sus actuaciones; en caso contrario todo lo actuado es nulo. En materia penal, una persona solo puede ser procesada una sola vez por un hecho delictuoso; de manera que si no se aplicó el debido proceso, el acusado podrá obtener su libertad mediante una sentencia absolutoria, aunque sea responsable de los hechos denunciados.



Todo lo anterior es la base principal del enjuiciamiento penal de una persona, por lo que los medios de prueba deberán obtenerse de conformidad con lo establecido en la ley; en caso contrario no tendrán validez en el juicio. Si el proceso penal no tiene validez legal por violación del ritual formal no podrán desarrollarse los medios de prueba válidamente; porque todo tiene relación entre sí. A continuación se citan las normas relativas a los medios de prueba.

El Código Procesal Penal regula en el título III la actividad procesal y el Artículo 181 determina: “Objetividad. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar por sí la averiguación mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

Durante el juicio los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.”

Así también, el Artículo 183 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Prueba inadmisibles. Un medio de prueba para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido,





tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los archivos privados.”

De suma importancia es lo establecido en el Artículo 184 del código antes citado, por cuanto determina: “Hecho notorio. Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal con el acuerdo de todas las partes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo.”

El Artículo 185 establece: “Otros medios de prueba. Además de los medios de prueba previstos en este capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible”.

El Artículo 186 regula: “Valoración. Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código.”



Lo relativo a la objetividad a que alude el Artículo 181 del Código Procesal Penal, se refiere directamente a la probidad con que debe actuar el fiscal o el juez o cualquiera otra persona que por disposición legal deba intervenir en el caso, para diligenciar los medios de prueba, los que deben obtenerse de conformidad con los parámetros preestablecidos en las normas legales aplicables.

En cuanto a lo establecido en el Artículo 183 del Código Procesal Penal referente a las pruebas inadmisibles; por no haberse obtenido por los medios legales, el investigador por ningún motivo podrá obligar al sindicado para que se pronuncie sobre los hechos que se le imputan, mediante castigo físico, amenazas, promesas y otras formas de arreglo obligatorio.

Asimismo, el medio de prueba obtenido durante un allanamiento ilegal no tendrá ningún valor probatorio; esta clase de diligencia acontece cuando se practica por los funcionarios sin la debida autorización del titular del órgano contralor o bien porque el allanamiento se produjo antes de las seis de la mañana o después de las dieciocho horas; tal como lo establece la Constitución Política de la Republica de Guatemala en el Artículo 23 que determina: “Inviolabilidad de la vivienda. ...Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente...” nótese que no se refiere al propietario sino al ocupante, en este caso el juez penal es el idóneo para esta diligencia; además en la orden debe determinarse el motivo o la razón de la diligencia y nunca debe realizarse antes de las



seis ni después de las dieciocho horas. Si se desarrolla antes o después del tiempo establecido, lo actuado no tendrá ningún valor probatorio.

De igual forma la diligencia se realizará siempre, es decir sin excepción, en presencia del interesado o del habitante de la vivienda, o bien de su mandatario. Esto significa que sin excepción debe practicarse con la presencia física de la persona que habita la vivienda, en su defecto o a falta de éste ante la presencia de su mandatario; quien deberá ser abogado o uno de los parientes del morador dentro de los grados de ley; si nadie estuviere en el interior de la vivienda o no se acredita documentalmente la calidad de mandatario, la diligencia se suspenderá hasta nueva orden; de manera que violentar la puerta de la vivienda para acceder a la misma será motivo suficiente para que los medios de prueba o las evidencias halladas en el lugar, por ningún motivo humano puedan dar fe en juicio, porque fueron obtenidos en flagrante violación a una norma constitucional. En todo caso el funcionario que haya ordenado derribar la puerta de entrada a la vivienda debe ser procesado por los delitos correspondientes.

La citada norma no sólo garantiza la inviolabilidad de la vivienda sino también de la correspondencia, de los documentos y de los libros; diligencia que deberá ejecutarse con los mismos requisitos establecidos para la vivienda; por esa razón el documento o información que se obtenga con violación a lo regulado en esta norma constitucional no produce fe ni calidad de prueba idónea en juicio alguno.



Ante lo expuesto, toda diligencia del agente fiscal del Ministerio Público o judicial que se desarrolle con inobservancia de estas disposiciones constitucionales no tienen la calidad de prueba en cualquier proceso, pero principalmente en el penal; donde podría afectarse la libertad, la libre locomoción, la integridad física, el patrimonio personal o familiar del sindicado.

En Guatemala es tradicional el allanamiento ilegal que se convierte en legal, porque el afectado desconoce su derecho; por lo tanto es tratado como cosa y no como persona cuyos derechos están regulados en la Constitución Política de la República. Si el afectado no denuncia las violaciones a sus garantías constitucionales a la autoridad competente se convierte en cómplice de aquellos que así actúan, negando la existencia de la norma fundamental. Si el propio titular del derecho constitucional no acciona como debe hacerlo, se tiene a la ley como cosa inexistente. Pretender hacer valer un derecho constitucional vigente es una actitud positiva de todo ciudadano, es digno de ser imitado.

#### **3.4. Libertad de la prueba**

El Artículo 182 del Código Procesal Penal, regula: “Libertad de la prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de la personas”.



La norma procesal penal anterior permite al ente acusador así como al juzgador, proponer y diligenciar todas las actuaciones para que los medios de prueba que obran en autos en el momento oportuno deban ser probados; es decir, demostrar los hechos que se investigan tal y como ocurrieron y no como podría imaginar el juzgador; aquí lo que prevalece es la experiencia del juzgador, los conocimientos humanos con que cuenta al momento de considerar todos los elementos de prueba obrantes en el proceso, para que el tribunal correspondiente emita la sentencia que en derecho corresponde.

Para concluir lo relativo a los medios de prueba es necesario mencionar en este caso el Artículo 385 del Código Procesal Penal; que establece: “Sana crítica. Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.”

Por otra parte, el Artículo 386 del código citado establece: “Orden de deliberación. Las cuestiones se deliberarán, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas; existencia del delito, responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito; pena a imponer; responsabilidad civil; costas, y lo demás que este Código u otras leyes señalen...”



La libertad de la prueba se refiere a que los intervinientes en un proceso pueden ofrecer, proponer y aportar al proceso todos aquellos medios de prueba que permite la ley sin reserva; pero el titular del órgano jurisdiccional es quien determina si debe aceptar o rechazar los ofrecidos, sin perjuicio que el interesado interponga el recurso respectivo en contra de la resolución de denegación, en su caso.

Pero el juzgador con base en las pruebas aportadas al proceso y diligenciadas durante el debate podrá aplicar para su valorización los méritos que le concede a cada documento, testigo, declaración del acusado; eso lo desarrolla con base en las proposiciones razonables, en la experiencia, en los conocimientos humanos, relacionados directamente con los hechos investigados y la realidad objetiva; aquella que es independiente a su voluntad personal.

### **3.5. Ofrecimiento de la prueba**

Esta diligencia se desarrolla en el momento que el fiscal del Ministerio Público presenta el acto conclusivo y solicita al juez contralor la apertura a juicio y formula la acusación en contra del procesado; es en esta petición donde se ofrecen los medios de prueba debidamente ordenados y clasificados por el agente fiscal del Ministerio Público; le corresponde al juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente resolver en la audiencia intermedia regulada en el Artículo 340 del Código Procesal Penal, si acepta la apertura a juicio solicitada así como la acusación del Ministerio Público; porque esta audiencia tiene por propósito examinar la



procedencia de la solicitud del fiscal; así como analizar los hechos denunciados y la posibilidad de ser demostrados en el debate. En el presente caso el juez admite la acusación del fiscal y dicta auto de apertura a juicio.

El Artículo 343 del mismo código citado determina: "Ofrecimiento de prueba. Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba, ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de su diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.

Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto. De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal."

El Código Procesal Penal en el Artículo 346 establece: "Recibidos los autos, la unidad administrativa del tribunal fijará el día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15)



días. Dentro de este plazo, el tribunal podrá ordenar, a pedido de parte, recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difíciles de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación. En estos casos se podrá diligenciar el anticipo de prueba mediante videoconferencia u otro medio electrónico en las condiciones que lo regulan los artículos 317 y 318 de este Código...”

### **3.6. Aceptación de la prueba**

Una vez aceptada la prueba por el órgano jurisdiccional competente, la misma deberá diligenciarse durante el debate, la que se hará en forma oral. Artículo 362 del Código Procesal Penal.

### **3.7. Valoración de la prueba**

Conforme al Artículo 146 del Código Procesal Penal ésta se practica mediante el sistema de la sana crítica razonada. El riesgo que existe en este sistema de valoración de la prueba, es que si el titular del órgano jurisdiccional competente decide dictar sentencia condenatoria en contra del acusado podrá hacerlo sin dificultad alguna; pero en algunos casos el sistema legal es el mejor, porque la ley le fija al juez de sentencia la conducta a seguir.





### **3.8. Naturaleza jurídica de la prueba**

La prueba es una actuación procesal del órgano acusador, del juez o de una de las partes procesales, es pues una figura procesal.

### **3.9. Eficacia de la prueba**

Todo medio de prueba practicado durante la etapa preparatoria podrá ser eficaz, pero se deberá obtener de acuerdo con lo establecido en la ley aplicable; la finalidad de un medio de prueba es establecer la verdad de los hechos denunciados, para determinar el grado de responsabilidad del sindicado. Por esta razón los sujetos procesales deberán velar por la autenticidad de los medios de prueba, sobre todo cuando se trata de un medio de orden documental y en la mayoría de los casos testimonial, cuando se pretende tomar la declaración de un testigo referencial como presencial, o de un dictamen técnico por un pericial.





## CAPÍTULO IV

### 4. Análisis jurídico del careo en el proceso penal guatemalteco

#### 4.1. Definición del careo

Es una diligencia judicial mediante la cual una persona que ha declarado sobre determinado hecho se enfrenta a otra que también haya declarado sobre el mismo hecho; pero existe entre ambas declaraciones discrepancia.

Esta diligencia significa: “Carear. Poner a una o varias personas en presencia de otra u otras con el objeto de apurar la verdad de dichos o hechos. Recibe esa diligencia judicial el nombre de careo porque se enfrenta, es decir, se pone cara a cara, a quienes han hecho manifestaciones divergentes, a fin de que, discutiéndolas entre ellos, se pueda determinar cuál ha dicho la verdad. En los procedimientos judiciales constituye un medio de prueba que, si bien es aplicable a los juicios civiles, lo es con mucha mayor frecuencia en los de índole penal. Como norma corriente, los careos en materia civil se pueden decretar entre testigos o entre éstos y las partes; y, en materia penal, entre los testigos y entre los procesados”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág.108.



## 4.2. Procedencia

Podrá practicarse entre dos testigos, así como entre el procesado y el testigo, con el fin de establecer quién ha dicho la verdad. Se viabiliza esta diligencia judicial cuando existe contradicción entre el dicho de los testigos o entre lo manifestado por el procesado y el testigo. Aunque a juicio del autor de este trabajo, el careo es ineficaz; es decir, no cumple con la finalidad de establecer la verdad, que es el propósito fundamental de todo medio de prueba.

Por otro lado, el sindicado es amonestado antes de declarar sobre los hechos denunciados; o sea, el juez lo previene para que se pronuncie sobre los hechos, pero no está obligado a decir la verdad; este privilegio le permite al sindicado, procesado o acusado decir únicamente lo que le convenga; es más, tiene el derecho de retractarse de lo dicho, corregir o ampliar su declaración; mientras que el testigo es protestado o advertido antes de declarar sobre los hechos que se investigan, pero es responsable del delito de falso testimonio si faltare a la verdad.

Esta situación legal de estas personas las ubica en lugar diferente, por lo que la diligencia en cuestión es improcedente e ineficaz; ya que el sindicado puede incluso negarse a declarar en base a su derecho constitucional de defensa, en cambio el testigo tiene la obligación de declarar lo que le consta sobre los hechos.



### 4.3. Regulación legal

El Código Procesal Penal regula esta diligencia en el título III sección séptima denominada careos; en donde el Artículo 250 establece: “Procedencia. El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia. Al careo con el imputado podrá asistir su defensor”.

El Artículo 251 que se refiere a la protesta de los careados determina: “Los que hubieren de ser careados prestarán protesta antes del acto, a excepción del imputado”. Debe tenerse presente que la protesta del testigo significa que está obligado a decir únicamente la verdad y sólo la verdad, en caso contrario se hará acreedor de falso testimonio, regulado en el Artículo 460 segundo párrafo del Código Penal; pero el imputado, procesado o acusado no incurre en este delito porque éste únicamente es amonestado, por lo que no está obligado a decir la verdad; este privilegio procesal está determinado en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, norma fundamental que permite que en un proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra su cónyuge, su conviviente de hecho debidamente declarado, o contra sus parientes dentro de los grados de ley.

La norma constitucional permite al procesado guardar silencio y no debe ser obligado a pronunciarse sobre los hechos que se le imputan. Esta circunstancia coloca al acusado en una ventaja, porque procesalmente ante la duda razonable del juzgador se resolverá



entonces a favor del procesado, en este caso el acusado será beneficiado por una sentencia absolutoria; habría sido diferente si se hubiese pronunciado obligadamente sobre los hechos denunciados y que se le atribuyen; lastimosamente el legislador no previno esta situación, por lo que en lugar de proteger a la población económicamente activa, se inclinó a beneficiar a los enemigos de la paz.

El Artículo 252 del Código Procesal Penal, regula: “Realización. El acto del careo comenzará con la lectura en alta voz de las partes conducentes de las declaraciones que se reputen contradictorias. Después, los careados serán advertidos de las discrepancias para que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo”.

En esta diligencia es obligatoria la presencia del juez y de las personas que deben confrontarse personalmente sobre sus declaraciones no coincidentes; esta situación se produce por ejemplo, cuando un testigo ha declarado que el ahora procesado al momento de los hechos iba vestido con una playera azul marino, mientras que el otro testigo manifestó que el ahora acusado iba con playera azul.

Por otra parte, el Artículo 253 del mismo código citado establece. “Documentación. De cada careo se levantará acta en la que se dejará constancia de las ratificaciones, reconvenciones y otras circunstancias que pudieran tener utilidad para la investigación”.



En la práctica los titulares de los tribunales en algunas ocasiones desarrollan la diligencia de manera diferente, pero en el Código Procesal Penal está establecida la forma de cómo debe practicarse la misma; pues se trata de esclarecer el motivo de la contradicción entre dos o más personas, sea entre testigos o entre uno de ellos y el procesado o acusado; afortunadamente esta diligencia es judicial, por lo tanto es un medio de prueba sólido y seguro, ya que no requiere de ratificación en la audiencia del debate para su validez legal.

Si durante el careo no es posible desvanecer la contradicción entre dos o más personas involucradas, es indudable que uno de ellos ha incurrido en falsedad y es un delito flagrante, en este caso deberá certificarse lo conducente para los efectos legales, en contra del testigo que no manifestó la verdad, no obstante que su pronunciamiento es bajo juramento, así también quien lo haya propuesto con esa calidad; circunstancias que están reguladas en los Artículos 460 y 461 del Código Penal. Actitud que se relaciona con los delitos contra la administración de justicia, principalmente contra la actividad judicial, por lo mismo contra la paz social.

La calidad de testigo es una situación seria y de consecuencias graves y perjudiciales para terceras personas; porque es un medio de prueba que podría ser la base legal para condenar a una persona a varios años de cárcel siendo en realidad inocente, porque no tuvo ninguna participación en los hechos, y por lo mismo ninguna responsabilidad de lo acontecido; en los accidentes de tránsito es donde la declaración testimonial es determinante, sobre todo cuando en los hechos haya alguna persona



fallecida y el conductor es procesado por el delito de homicidio culposo; en esta clase de procesos es donde la declaración testimonial es determinante para condenar o absolver al acusado.

Por lo tanto, dos o más testigos falsos podrán hacer que una persona inocente resulte responsable de hechos en los que no participó, estuvo cerca del acontecimiento, pero sin intervenir o no tuvo tiempo para ello, porque llegó a la escena del crimen después de los hechos, pero como el único que se encontraba en la escena se presume que tiene responsabilidad en lo acontecido, pero sólo llegó para auxiliar a la víctima.

Testigo, es toda persona capaz que haya presenciado un acontecimiento constitutivo de delito, por esta circunstancia está obligada legalmente a prestar declaración testimonial sobre los hechos denunciados, porque puede dar fe de lo que sucedió en la escena del crimen, como ocurrieron los hechos, personas que intervinieron y demás circunstancias en torno al evento.

Un testigo presencial puede ser conducido por la fuerza pública ante la autoridad judicial competente para declarar sobre los hechos denunciados, porque a él le consta personalmente lo que sucedió; si se negare a presentarse a la diligencia se convertirá en cómplice del delincuente e incurrirá además en el delito de omisión de denuncia, regulado en el Artículo 457 del Código Penal segundo párrafo, si conociere personalmente al responsable de los hechos.





La declaración testimonial es un medio idóneo para la administración de justicia penal y es determinante para establecer la verdad de los hechos que se investigan; pues con base a esas declaraciones el juez dictará sentencia en contra del acusado; por esa razón un testigo debe ser auténtico y objetivo para que tenga autoridad en su declaración.

#### **4.4. Naturaleza jurídica del careo**

Es un medio de prueba y es un acto procesal de vital importancia para determinar la verdad de los hechos acontecidos en la escena del crimen. Pero en la mayoría de los casos el careo no surte los efectos necesarios.

#### **4.5. De la aceptación judicial de la prueba del careo**

El hecho de haber sido aceptada la prueba propuesta por el Ministerio Público, no significa que obligadamente debe ser valorada durante la deliberación; su desarrollo es una cosa y la valoración es otra. La validez de la prueba podrá generar el pronunciamiento de una sentencia condenatoria en contra del acusado; o bien, una sentencia absolutoria.

#### **4.6. Imprudencia de la diligencia**

Si el tribunal declara sin lugar la propuesta del careo entre el testigo y el acusado por parte del Ministerio Público, la diligencia no será practicada y por lo mismo no influirá en los resultados finales del proceso, en este caso.

#### **4.7. Procedimiento y valoración del careo por el juez de sentencia**

En el caso de que el careo se realice entre dos testigos durante el procedimiento preparatorio, sin carácter de prueba anticipada, esta diligencia se realizará ante el fiscal. De la misma se levantará acta en la que se dejará constancia de las ratificaciones, reconvenciones y otras circunstancias que pudieran tener utilidad para la investigación. Sin embargo, esta acta no podrá introducirse por lectura al debate y tendrá el mismo valor que una declaración testimonial vertida durante el procedimiento preparatorio. Artículo 253 del Código Procesal Penal.

Cuando el careo se realice durante el procedimiento preparatorio entre un imputado y un testigo o entre coimputados, la diligencia se deberá realizar ante el juez contralor y en presencia de abogado defensor. El acta del careo tendrá el mismo valor que el acta que recoge la declaración del imputado.



Cuando el careo se realice con carácter de prueba anticipada, ésta deberá efectuarse ante el juez y con presencia de las partes; de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código Procesal Penal. El acta podrá incorporarse al debate para su lectura.

Finalmente, el careo podrá producirse en el debate a pedido de las partes o surgir como nueva prueba; de acuerdo al Artículo 381 del código citado. Los participantes al careo prestarán protesta antes de iniciarse el acto, a excepción del o de los imputados (Artículo 251). No obstante, aplicando supletoriamente la normativa del testimonio, la protesta no se realizará si el careo se efectúa durante el procedimiento preparatorio (Artículo 224), salvo que sea anticipo de prueba.

Quien dirija la diligencia (el juez o el fiscal) ordenará la lectura de las partes conducentes que se consideren contradictorias de las declaraciones vertidas por los que van a ser careados. Posteriormente, los partícipes en el careo serán advertidos de las contradicciones, con la finalidad de que se reconvengan o se pongan de acuerdo, o en su caso para comprobar que las diferencias se mantienen.

Cuando se desarrolla un careo en el cual se aclaran puntos o los que intervienen en el careo se ponen de acuerdo en relación a las discrepancias que hubieran tenido; el juez de sentencia le puede dar valor probatorio; de esta forma puede llegar a considerar ambas declaraciones ya que no se contraponen una con la otra. En la práctica a menudo cuando se otorga la diligencia del careo entre dos testigos; el juez de sentencia le da la valoración pertinente en virtud que puede observar de primera mano las



declaraciones que se reputan contradictorias y de la misma manera observar cuando se ponen de acuerdo ambos testigos.

Al contrario, cuando se desarrolla un careo entre el imputado y un testigo es muy difícil que se llegue a un acuerdo entre ambas declaraciones; pues las discrepancias o puntos controvertidos difícilmente podrán avenirse y pueden enredarse aún más las declaraciones ya vertidas por ambos sin llegar a ninguna conclusión con respecto a lo ya declarado. En la práctica en relación a estos casos en particular, el juez de sentencia en ningún momento le podrá dar valor probatorio a este tipo de careos y deberá considerar el darle o no valor probatorio a la declaración vertida por el testigo; ya que a la declaración del imputado en ningún caso le podría otorgar valor probatorio.



## CAPÍTULO V

### 5. Ineficacia del careo entre el acusado y un testigo en el desarrollo del debate

#### 5.1. Definición de ineficacia

El vocablo ineficacia alude a la falta de resultados normales de un acto legal, porque carece de subsistencia, así como también de significado jurídico, se refiere a una acción legal sin consecuencias jurídicas en la realidad objetiva. Es sinónimo de inútil, cuando un medio de prueba es ineficaz no produce fe en el juicio correspondiente, carece de validez para la averiguación de la verdad de los hechos denunciados y objetos del juicio, que pudieren sustentar una sentencia condenatoria en contra del acusado.

Anteriormente se dijo que careo es el acto judicial mediante el cual se colocan dos personas rostro a rostro, con el fin de que se pongan de acuerdo sobre la discrepancia, en versiones anteriores. En el derecho penal es donde es más común esta diligencia, desde luego que también en otras disciplinas jurídicas en donde se tenga por fin establecer los hechos ejecutados por humanos; en la legislación penal guatemalteca está regulado el careo entre un testigo y el acusado.



## **5.2. Acusado**

Es toda persona señalada por el fiscal del Ministerio Público, responsable de uno o más hechos que son considerados como delitos por la ley, conforme a las evidencias recabadas en su contra. Artículo 70 del Código Procesal Penal.

Debe tenerse presente que durante las etapas de investigación y la intermedia, todos los elementos de juicios recolectados en la escena del crimen son considerados como evidencias, las cuales permiten al agente fiscal del Ministerio Público solicitar la apertura a juicio y la formulación de la acusación; todo lo cual es posible si se cuenta con suficientes evidencias para convencer al juzgador de que el procesado tuvo participación en el delito que se investiga; es por esa razón que el fiscal solicita que en debate se determine la culpabilidad del procesado.

## **5.3. Dualidad de la investigación**

El agente fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación cuando determina que el procesado no tuvo participación en los hechos denunciados; tiene facultad para solicitar al juez contralor suspender la persecución penal en contra del procesado, con base en las evidencias recabadas en este caso a favor del mismo y continuará con la investigación hasta descubrir al verdadero responsable; pero si las evidencias halladas determinan con certeza jurídica la participación del procesado entonces está obligado a solicitar al juez contralor la apertura a juicio y la formulación de la acusación para



poder llevar a juicio oral y público al encartado. Por ese motivo es que la investigación tiene dos resultados uno positivo y el otro negativo que favorece al procesado. Artículo 108 del Código Procesal Penal.

#### **5.4. Testigo**

Es toda persona a la que le consta personalmente un acontecimiento social legal o ilegal, es decir conforme a la ley o no. Tiene toda la obligación legal de pronunciarse sobre los mismos en forma personal.

Esta situación está regulada en el Artículo 457 del Código Penal, que establece: “Omisión de denuncia... en igual sanción incurrirá el particular que, estando legalmente obligado dejare de denunciar”. Sin embargo, esta norma acepta una excepción regulada en el Artículo 476 del mismo código, que regula: “Están exentas de pena quienes hubieren cometido delitos de encubrimiento a favor de pariente dentro de los grados de ley, cónyuge, concubinario o persona unida de hecho, salvo que se hayan aprovechado o ayudado al delincuente a aprovecharse de los efectos del delito.”

#### **5.5. El debate**

El concepto alude a discusión sobre un hecho determinado entre varias personas, en el caso de mérito, se refiere a la exposición del agente fiscal durante la audiencia, señalando al procesado del delito que se investiga y la defensa que presente el



abogado defensor del acusado. El agente fiscal indica que el procesado es responsable del delito y el otro que es inocente; esa discusión verbal entre dos grupos de personas con intereses contrapuestos se conoce en la legislación penal como debate.

#### **5.6. Desarrollo de la audiencia del debate**

El Artículo 368 del Código Procesal Penal establece: “El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieran sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte del debate...”

Cuando se trata de un delito de acción pública dependiente de instancia particular, el presidente del tribunal, invocará la posibilidad de un arreglo entre las partes procesales, si éstas así lo dispusieren entonces se faccionará acta judicial al respecto, con base en los Artículos 25 y 25 Bis. del Código Procesal Penal.

Cuando se arriba a un arreglo entre el procesado y el agraviado o víctima, la ley no le permite al juez sobreseer el proceso, como en el sistema anterior; aquí únicamente puede otorgar la aplicación de un criterio de oportunidad, dejando al procesado en libertad pero al mismo tiempo sometido a un periodo de prueba de uno o más años, si en ese tiempo aquél cometiere un nuevo delito doloso, se revocará el beneficio





concedido y cumplirá la pena que corresponde al delito anterior más la pena por el nuevo delito.

### **Audiencia del debate**

En virtud de que no se arribó a ningún arreglo entre victimario y víctima, el juez resolverá la apertura del juicio, desarrollando el mismo de la siguiente manera:

- a) Concede la palabra al fiscal del Ministerio Público, quien hará un relato de todo lo investigado, normalmente éste procede a dar lectura a su escrito que contiene la petición de apertura a juicio y la formulación de la acusación; en esta parte de la audiencia podrá plantearse y resolverse toda cuestión incidental.
  
- b) Le otorga la palabra al acusado y a su abogado, para que se pronuncien sobre los hechos o sobre la defensa. Si el acusado guardó silencio durante las etapas de investigación y la intermedia, aquí podrá declarar libremente si fuere su voluntad, en caso contrario podrá seguir guardando silencio, pero de cualquier forma el debate continuará.
  
- c) Conforme a lo establecido en el Artículo 375 del Código Procesal Penal, después de la declaración del acusado o del silencio de éste; se recibirán las pruebas ofrecidas y propuestas por el ente investigador y los querellantes adhesivos,



durante el curso de la investigación. Los peritos si están físicamente presentes responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes procesales, sus abogados y en su caso los consultores técnicos y los integrantes del tribunal; es decir, los jueces podrán formular interrogantes a los peritos, pero si estos especialistas no estuvieren se procederá a dar lectura a las conclusiones de sus dictámenes.

Inmediatamente, el presidente del tribunal llamará a los testigos uno por uno, debe tener presente que estos no deben estar en la sala de audiencia, ni comunicarse entre ellos después de haber declarado; se inicia con los propuestos por el agente fiscal del Ministerio Público, así como los del querellante adhesivo, luego con los propuestos por los actores, concluirá con los testigos de descargo propuestos por el acusado y los del tercero civilmente demandado. Podrá ordenarse el careo entre testigos en caso de controversia entre sí o entre testigos y el acusado o bien podrán decretarse las reconstrucciones de los hechos.

Con relación a la ineficacia del careo entre un testigo y el acusado, se basa en todas las ventajas o privilegios de que goza el acusado, como el hecho de que a él simplemente se le amonesta y por lo mismo no está obligado por ley a decir la verdad, por lo que puede pronunciarse en la forma como mejor le parezca; pero el testigo sí está obligado por ley a decir la verdad, porque él declara bajo juramento, es protestado conforme la ley para que diga únicamente la verdad sobre lo que le fuere preguntado. Entonces, esta desigualdad produce irremediabilmente la ineficacia de



este medio de prueba; por esa razón el autor de este trabajo sugiere que se suprima el último párrafo del Artículo 250 del Código Procesal Penal, que regula el careo entre el testigo y el imputado o en su caso el acusado.

### **Comparecencia obligatoria**

Si es testigo legalmente citado y no se presenta, el presidente del tribunal al determinar el motivo de su ausencia, ordenará su conducción por la fuerza pública o bien, un integrante del tribunal irá a escuchar al testigo en el lugar donde se encuentre el testigo si fuera necesario.

### **Pruebas documentales**

Los documentos serán exhibidos y leídos en el debate indicando su procedencia, también podrán reproducirse las grabaciones total o parcialmente según el caso, y podrán ordenarse las reconstrucciones de hecho, pero éstas únicamente deben practicarse en la escena del crimen; pues no tendría significado real si se hiciera en la sala de audiencias de tribunal.

### **Nuevas pruebas**

El tribunal podrá ordenar aun de oficio la recepción de nuevas pruebas, si en el curso



del debate resultaren indispensables para establecer la verdad. En este caso la audiencia se suspenderá a petición de parte por un plazo no mayor de cinco días.

### **Discusión final**

Concluida la recepción de prueba, el presidente del tribunal concederá la palabra al agente fiscal del Ministerio Público, al querellante adhesivo, al actor civil, a los abogados defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado; para que en ese orden emitan sus conclusiones. Las partes procesales de orden civil limitarán su exposición a lo concerniente a la responsabilidad civil.

### **Réplica**

Sólo el Ministerio Público y el defensor del acusado podrán replicar, la cual consiste en la refutación de los argumentos adversos incorporados al proceso. El presidente del tribunal podrá emplazar al orador, es decir el que está en uso de la palabra, concluido el plazo éste deberá formular su conclusión si no lo hiciere se tendrá por abandonada la defensa. En su caso le concederá la palabra al agraviado si desee exponer. Para finalizar le preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, si es así se le concede de la palabra y con ello se cierra el debate.



## **Deliberación**

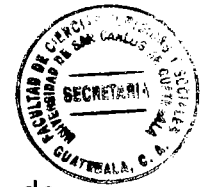
Ésta se hará en sesión secreta, donde únicamente podrá estar presente el secretario del tribunal. Si durante la deliberación se considera que es necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, se ordenará la reapertura del debate; la que deberá fijarse dentro de un plazo no mayor de ocho días.

## **Sana crítica**

El tribunal apreciará y valorará las pruebas conforme las disposiciones de la sana crítica, es inapropiado llamarle sana crítica razonada, porque la crítica de por sí es razonada. La votación se hará por cada uno de los jueces y podrán en su caso razonar su voto, cuando se tenga que aplicar diversas clases de penas, esta aplicación se decidirá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena del acusado; si se ejerciere la acción civil se pronunciarán sobre su procedencia o improcedencia.

## **Sentencia y acusación**

La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o en su caso en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.



En la sentencia el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquélla de la acusación o de la del auto de apertura del juicio o imponer penas mayores o menores que la solicitada por el Ministerio Público.

### **Sentencia absolutoria**

En este caso se declara al acusado libre de todos los cargos y se ordena su inmediata libertad o la cesación de las restricciones impuestas; asimismo, el tribunal se pronunciará sobre las costas procesales.

### **Sentencia condenatoria**

La sentencia condenatoria fijará las penas y las medidas de seguridad y corrección que correspondan. Determinará la suspensión condicional de la pena, decidirá sobre las costas procesales, la entrega de cosas secuestradas y sobre el decomiso y destrucción previstos en la ley. La sentencia podrá viabilizar la procedencia de la apelación especial regulada en el Código Procesal Penal.

### **Consecuencias de la valoración de la prueba del careo**

Si la prueba de careo ofrecida, propuesta y desarrollada válidamente por el fiscal del Ministerio Público cumple con los requisitos legales para su validez; podrá entonces considerarse como prueba en el desarrollo del debate, en caso contrario será



rechazada por el juez presidente del tribunal; claro que el fiscal podrá protestar por el rechazo de ese medio de prueba, para que en su caso se intente de nuevo en la apelación especial.

Por muchos motivos el careo entre el acusado y los testigos no es un medio de prueba eficaz, toda vez que en su práctica existe violación de la norma constitucional del derecho de igualdad entre los confrontados; porque uno es amonestado y los otros son protestados para decir verdad; en el caso de no ponerse de acuerdo los careados entonces la contradicción continúa entre ellos, por lo que no debe considerarse esta prueba como tal en el proceso, para evitar la comisión de una injusticia en contra del acusado.

Al no otorgársele valor probatorio al careo, el fiscal del Ministerio Público en su caso quedará en desventaja, porque los testigos de cargo son los ofrecidos y presentados por el agente fiscal, durante el desarrollo del proceso. En igual situación se ubicarían los testigos de descargo ofrecidos y presentados por el procesado, los que han declarado a su favor; pero si entre ellos existen contradicciones sus dichos adolecen de eficacia. Debe entonces ponerse especial atención a estos medios de prueba para que tengan validez en el debate y sean considerados al momento de dictarse sentencia.



### **5.7. Personas que intervienen durante la diligencia**

Las personas legitimadas para estar presentes en la diligencia de careo son: El titular del órgano jurisdiccional competente, en este caso el presidente del tribunal y los dos jueces vocales, así como el agente fiscal del Ministerio Público, el acusado y el o los testigos a carear con el mismo, para que ambos se reconvengan o se pongan de acuerdo sobre sus manifestaciones contenidas en sus declaraciones. No necesariamente el careo se tiene que practicar en el desarrollo del debate, podrá practicarse también en audiencia ante el juez contralor, para que el careo como medio de prueba ofrecida y aportada por el fiscal sea eficaz y admitida en el debate y sirva de base para pronunciar una sentencia justa.

Obligadamente estará presente el acusado, su abogado defensor, los peritos, así como el público que presencia la audiencia de debate, cuando la diligencia se practique durante el debate.

Las personas deberán ser confrontadas entre sí, para lograr que se pongan de acuerdo sobre las contradicciones contraídas en sus declaraciones que obran en autos, para desvanecer la polémica y viabilizar la validez de la prueba y su acceso al debate, así como su consideración durante la valoración de la prueba para que se le conceda el valor probatorio correspondiente; puesto que dos declaraciones testimoniales con contradicciones no hacen fe en juicio, convirtiéndose el medio de prueba en inútil,





impertinente e improcedente para su consideración, y debe ser rechazado conforme a derecho, sin perjuicio del derecho del afectado para impugnar.

#### **5.8. Consecuencias legales de la valoración de la prueba**

El juez o los jueces del juzgado de sentencia penal, son los que toman la decisión final en un proceso penal, esta determinación está fundamentada en las pruebas aportadas por el Ministerio Público, si éstas existen. El careo de un testigo con el acusado, es una diligencia que se practicará en la audiencia del debate; en donde surge la desigualdad de la obligación legal de decir la verdad que solamente le afecta al testigo, porque éste es protestado y por lo mismo obligado a decir la verdad; mientras tanto el acusado es únicamente amonestado y por lo mismo no está obligado a decir la verdad; existiendo entonces una violación al principio constitucional relativo a la igualdad ante la ley; por lo que considero que el Congreso de la República, debe suprimir el segundo párrafo del Artículo 250 del Código Procesal Penal.

De tal forma que esta prueba carece de eficacia en cuanto a la valoración de la misma, porque si no hubo acuerdo entre los careados la contradicción continúa entre el dicho de uno y el otro; la prueba es improcedente y no debe ser considerada durante la valoración y con ello la declaración testimonial que se contradice con lo manifestado por el acusado. El testigo podrá ser el propio agraviado, quien también puede ser el testigo eficaz con que cuenta el Ministerio Público, pero si su declaración se desestima por ese motivo, el Ministerio Público queda sin testigo, dando como



resultado la sentencia absolutoria a favor del acusado; por lo que puede apreciarse que el careo entre el testigo y el acusado es un medio de prueba débil e ineficaz.

### **5.9. Estudio crítico del careo entre el procesado y testigos**

El careo es una diligencia entre dos o más personas con calidad de testigos, para desvanecer aspectos contradictorios en un proceso, en donde estas personas hayan declarado sobre hechos que se investigan; pero si en sus declaraciones existe diversidad de información, no son coincidentes en sus dichos, en este caso las declaraciones son ineficaces para establecer la verdad de lo acontecido.

El careo que se desarrolla con desigualdad es el celebrado entre el procesado o acusado y uno o más testigos, porque el primero es amonestado y el segundo es protestado; de manera que el procesado tiene grandes ventajas porque no está obligado legalmente a decir verdad; mientras que el testigo incurre en responsabilidad penal y civil si no dice la verdad; esta diligencia viola en todo momento el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos..." porque el procesado es amonestado y el testigo es protestado, por lo que no existe aquí la igualdad en derecho.

Por lo anterior el sindicado, el procesado o el acusado también debe ser protestado para que haya igualdad ante la ley para todos, desafortunadamente la realidad es otra;



porque si el acusado es amonestado antes de pronunciarse sobre las contradicciones, en lo afirmado o negado durante la primera declaración o en la ampliación de ésta en relación a lo manifestado por el testigo presencial; el primero por ser un amonestado puede mentir sin consecuencias legales, porque no asume ninguna responsabilidad penal o civil por esta situación; por lo que uno puede mentir y al otro le es prohibido hacerlo, entonces ¿dónde está la igualdad?; por eso se indica que existe en esta norma contradicción, pero lo extraño del caso es que la controversia está vigente y en normas del mismo rango, situación que no debe acontecer en una legislación seria.

#### **5.10. Valoración de la prueba del careo**

Si en las declaraciones de los testigos se observan contradicciones, deben entonces establecerse las razones de estas circunstancias y los únicos que deben reconvenirse o arribar a un acuerdo sobre sus dichos, son los propios protagonistas; porque si las declaraciones adolecen de elementos contradictorios no constituyen por ese hecho prueba durante el debate; por lo tanto, están obligados a desvanecer tal contradicción, para viabilizar y fortalecer ese medio de prueba, para que sea considerada como tal y sirva de base al juzgador al momento de dictar sentencia.

#### **5.11. Necesidad de reformar el Artículo 250 del Código Procesal Penal**

Dadas las circunstancias reales en torno a los Artículos 250 al 253 del Código Procesal Penal que regulan lo relativo al medio de prueba denominado careo y la ineficacia de



esta prueba; deberá derogarse esta sección para minimizar el tiempo en cuanto a las demás diligencias, que también tienen valor probatorio en un proceso.

El careo tiene su origen en las declaraciones testimoniales ofrecidas y propuestas oportunamente por los interesados en un proceso; cuando una persona presencia personalmente un acontecimiento de carácter delictuoso tiene la obligación de declarar sobre los hechos que le constan; en los delitos de alto impacto los testigos de cargo son protegidos por el Ministerio Público, para garantizar su participación en el debate, porque en ocasiones es la única prueba que tiene el fiscal del Ministerio Público; como en el caso de un delito grave, si el procesado pertenece a una organización, puede ser que estos tengan interés en que los testigos no declaren y no participen, con tal de obtener una sentencia absolutoria.

Aun las pruebas documentales pueden ser objeto de falsedad, en cualquiera de sus manifestaciones material o ideológica; por lo que pueden favorecer o perjudicar al procesado.

Por esa razón las pruebas ofrecidas y propuestas en el curso de un proceso deben ser obtenidas con todos los requisitos establecidos en la ley; para evitar la ineficacia de la prueba y así el tribunal dicte una sentencia condenatoria en contra del acusado.

Desde esta perspectiva legal es posible colegir lo siguiente: El valor libertad es el que está en riesgo en todo hecho penal, el que es condenado a tantos años de prisión no



necesariamente es el responsable, porque si el agente fiscal encargado de la investigación no desarrolló bien su trabajo, enviará irreversiblemente a juicio a un inocente y el tribunal basándose en lo actuado por el agente fiscal del Ministerio Público, condenará a prisión a una persona que no tuvo participación en los hechos objeto del juicio y esto es grave; porque la negligencia de una persona que debió hacer bien su trabajo y no lo hizo, provocó una injusticia en la vida de una persona y en la de su familia; al final, es más delincuente el que no trabajó bien y devenga un salario por lo que hace, siendo esto una irresponsabilidad intolerable.

Esta situación debe desvanecerse de la legislación penal guatemalteca porque es ineficaz, no es funcional; porque sólo el testigo está obligado por ley a decir la verdad y el imputado, procesado o acusado, tiene libertad de manifestarse sobre la contradicción en sus dichos sobre los hechos denunciados y objeto de investigación.

La falta de igualdad de condiciones y de derechos en la participación de esta diligencia, coloca el careo en un lugar irrelevante, por lo que a juicio del autor de esta investigación, el Artículo 250 del Código Procesal Penal debe ser reformado; en el sentido de suprimir el último párrafo de la norma citada, porque no tiene sentido su existencia, no cumple con la finalidad preestablecida en la ley para el desarrollo de la diligencia, y en realidad significa un costo para el Estado y para el sujeto procesal que resulte vencido en juicio, puesto que se le condena en costas; pero también tiene relación con el tiempo necesario para el desarrollo del proceso para arribar a una sentencia. Al eliminar el careo entre el acusado y el testigo se minimiza el tiempo



necesario para el desarrollo del proceso y eso beneficiaría a los sujetos procesales y a la pronta y cumplida justicia penal.

En la legislación penal guatemalteca siempre ha existido esta diligencia, porque las contradicciones entre testigos es una situación común en esta clase de medios de prueba, pero ellos sí son considerados con igualdad porque ambos son protestados al momento de iniciarse la diligencia; la desigualdad se produce únicamente cuando el careado es el acusado, al colocarlo en un estado de libertad para responder, como un privilegio otorgado por la Constitución Política de la República de Guatemala; de manera que la situación es legal, pero injusta, porque viola una norma constitucional y cumple con lo ordenado por otra norma de igual rango; siendo esta contradicción perjudicial para la administración de justicia guatemalteca y para la legislación penal.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Para llegar a una conclusión se analizaron varios aspectos dentro del derecho procesal penal, en primer lugar se analizó el actual sistema acusatorio vigente en Guatemala; en segundo lugar se estudiaron a fondo, las etapas del proceso; luego se realizó un análisis sobre la prueba y su valoración, para finalizar con el estudio detallado de la figura del careo, formas de aplicación y el careo con el imputado.

La declaración del imputado relativa a los hechos que se le imputan, es un medio de defensa; por lo tanto, el imputado nunca expresará la verdad, siempre dirá lo que mejor le convenga; por lo que confrontar lo manifestado por él y lo expresado por el agraviado como testigo es totalmente impertinente; porque ambos tienen intereses controvertidos sobre un mismo asunto.

En esta investigación se determinó que el careo entre el procesado y uno o más testigos es totalmente ineficaz, porque ellos buscan su propia verdad y no la histórica, que es la que interesa a la justicia penal; establecer lo que realmente sucedió en la escena del crimen es la finalidad del proceso, lo que digan las personas que de alguna manera están involucradas emocionalmente con los hechos no podrá contener la realidad de los mismos.

La recomendación que se hace en el presente trabajo es derogar parcialmente el Artículo 250 del Código Procesal Penal, específicamente lo referente al careo entre el



procesado o acusado y uno o más testigos, porque el primero es amonestado y el o los segundos son protestados; por lo tanto, el procesado no está obligado legalmente a decir la verdad, en cambio los testigos sí; no existiendo por lo mismo el derecho a la igualdad constitucional para las partes que intervienen en el proceso penal guatemalteco.





## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, Erick. **Teoría general del proceso** 2ª. ed. Guatemala: Ed. Centro Editorial, Vile, 2006.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal**. 3ra. ed. Guatemala: Ed. Llerena, 1999.
- CABANELLAS DE TORRE, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 6ta. Reimpresión. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1983.
- CASTELLANOS, Fernando. **Manual de derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. Impresos Mayte, 1995.
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Guatemala: Ed. Servicios, Librería e Imprenta, 1998.
- MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal argentino**. Argentina: Ed. Editores del Puerto S.R.L., 1996.
- MAZA BENITO. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Serviprensa. S. A., 2005.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Claridad S. A., 1984.
- PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Impresos Praxis, 2001.
- RUBIANES. Carlos. **Manual de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1983.



## **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** del Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.